



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA

ELECCIONES PROVINCIALES

Debiendo tener lugar en el presente año la renovación bienal de Diputados provinciales á que se refiere el art. 57 de la ley orgánica de 29 de agosto de 1882, y haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del 59, he acordado convocar á elecciones generales en los distritos de Calahorra y Cervera y designar el domingo 9 de Septiembre próximo para la expresada elección, cuyo acto, como igualmente cuantos con el mismo se relacionan habrán de verificarse con estricta sujeción á lo preceptuado por la ley Electoral de 26 de junio y Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, publicándose á continuación un indicador de las operaciones que deben llevarse á cabo para que con más facilidad puedan ser observadas.

A la vez, encargo á los Sres. Alcaldes que, inmediatamente conocido el resultado de la elección en las secciones, me lo comuniquen en la forma que á continuación se expresa y valiéndose del medio más rápido que para ello haya en cada localidad.

Logroño, 20 de agosto de 1894.

El Gobernador,

Pablo de Fuenmayor.

**

SECCIÓN DE.....	DISTRITO DE.....
-----------------	------------------

Presidente mesa á Gobernador civil.

Resultado de la elección de hoy.

Componen la sección, tantos electores.....(en letra)

Votos obtenidos por los candidatos.

D. F. de T. y T., adicto, tantos..... (en letra)

D. F. de T. y T., oposición, tantos..... (en letra)

INDICADOR

QUE SE CITA ANTERIORMENTE

Dia 20 de agosto. Empieza el período electoral con la publicación en este periódico oficial de la

convocatoria, hecha la cual, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine (art. 7.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890).

Desde el siguiente día al de la convocatoria hasta el 9 de septiembre, pueden formularse las solicitudes y propuestas de candidatos (art. 17).

Dia 2 de septiembre. Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderado en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto citado antes.

Dia 3 de septiembre. Día, en que á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (art. 24 del Real decreto).

Dia 9 de septiembre. A las siete de la mañana se constituye la mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (arts. 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales (art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del mencionado Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 32 al 42 del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal, designarán antes del día 13 de septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de

presidir las Juntas de escrutinio conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente, la Junta provincial determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á las juntas de escrutinio.

Día 13 de septiembre. Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al artículo 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (artículo 46) en la cabeza del distrito electoral y

en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52 del repetido Real decreto, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluída la elección.

Termina el período electoral.

IMP. PROVINCIAL.